

CONSULTORIO LABORAL

SUCESIÓN Y CONVENIO

? Estamos interesados en adquirir una empresa informática que hemos visto que tiene convenio colectivo de empresa. ¿Si al final decido formalizar la compraventa esto me afecta?

En el momento en que se adquiere una empresa es necesario conocer no solo el estado contable de la misma sino también saber su estado en materia de relaciones laborales. Para ello muchas veces, es conveniente proceder a realizar una auditoría laboral para conocer los costes reales y los riesgos que se asume en esta materia.

En el caso de la sucesión de empresa se regula por el art. 44 del ET, que establece que el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior empresario incluyendo compromisos de pensiones y en general cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

En su apartado cuatro se establece que las relaciones laborales de los trabajadores una vez consumada la sucesión se regiran por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuera de aplicación en la empresa transferida y esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida.

De esta forma, se mantiene la aplicación del convenio colectivo durante su vigencia salvo que exista un acuerdo de empresa entre la empresa adquirente y los representantes de los trabajadores una vez consumada la sucesión en el que se acuerde la modificación del convenio colectivo aplicable.

El supuesto de que la empresa modificara este acuerdo y aplicase el convenio sectorial sin acuerdo con los trabajadores nos encontraríamos ante una actuación unilateral e ilegal de la empresa, cuya consecuencia es su nulidad de pleno derecho, a tenor con lo dispuesto en el art. 6.3 CC y los actos nulos de pleno derecho por definición no pueden generar y menos consolidar derecho alguno.

! CATARINA CAPEANS AMENEDO es letrada del departamento laboral de Iglesias Abogados

CONSULTORIO FISCAL

CÓMO TRIBUTAN LOS DESPLAZAMIENTOS

? ¿Es correcta la regularización que la Agencia Tributaria está realizando a los perceptores de dietas por desplazamiento?

Desde hace algún tiempo, la AEAT (Agencia Estatal de Administración Tributaria) se ha empeñado en regularizar las cantidades que el trabajador por cuenta ajena percibe en concepto de dietas por desplazamientos. Es una tarea que resulta sencilla para el departamento de Gestión Tributaria, ya que tienen los datos suministrados por el pagador, es decir, por la empresa, que está obligada a declararlas en el modelo 190 (resumen anual de retenciones). De esta forma, Gestión Tributaria está regularizando la renta de los últimos cuatro ejercicios no prescritos del trabajador, adicionando a los rendimientos del trabajo declarados el importe que le consta de las dietas percibidas, informadas por la empresa como rentas exentas de tributación y, en consecuencia, de retención.

Pero el tema es mucho más complejo, puesto que también se produce, de forma inmediata y en paralelo, la liquidación de los correspondientes intereses de demora, a lo que se suma el pertinente expediente sancionador, con un 50 % de sanción de partida.

Hemos de aclarar que no se trata de una liberalidad del trabajador que opta por someter a tributación una parte de los rendimientos del trabajo y por eximir de tributación el importe percibido por dietas por despla-

zamiento, sino que estamos ante una situación en la que el trabajador es un mero perceptor de unas cantidades que la empresa le paga en concepto de compensación de los gastos incurridos con motivo de los desplazamientos realizados y de acuerdo con una normativa reguladora (Ley IRPF) que establece unos límites exentos de tributación por este concepto.

Ante esta clara discrepancia de interpretación ha sido el Tribunal Superior de Justicia de Galicia quien ha emitido una reciente sentencia en la que establece que son las empresas las que deben justificar ante Hacienda las dietas de los trabajadores.

Es cierto que las dietas hasta un límite establecido están exentas de tributación y, por ello, se pueden considerar como una alternativa retributiva de forma fraudulenta, pero no se puede generalizar y actuar de forma abusiva contra el trabajador que, en todo caso, sería el menos culpable, aunque el más fácil de imputar por parte de la AEAT.

De acuerdo con la sentencia dictada por el alto tribunal gallego, ha de ser la empresa quien se responsabilice de justificar que se trata de un gasto por desplazamiento que en muchos casos es reembolso de billetes de tren o taxi, así como el gasto correspondiente a un parking, un peaje o una factura de un restaurante.

Ante esta situación, no cabe



otra recomendación que la de recurrir todas estas liquidaciones realizadas por la AEAT, con pocas posibilidades ante la propia AEAT y el TEAR, pero con la seguridad de que se estime el recurso contencioso-administrativo por parte del TSXG. Y si se hubiese pagado la liquidación sin

presentar recurso se puede optar por una reclamación de ingresos indebidos, siempre que el ejercicio no haya prescrito.

! ROBERTO PEREIRA. Asesoría fiscal y contable. www.robtopereira.com

CONSULTORIO EMPRESARIAL

REPERCUSIÓN DEL IBI EN LA COMPRA VENTA DE UN PISO

Efectivamente, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se devenga el primer día de cada año natural y su pago incumbe, como sujeto pasivo, a quien ostente la titularidad del bien en dicho momento, es decir, en el caso planteado al vendedor. Por tanto, de cara a la hacienda local del ayuntamiento correspondiente, el obligado al pago del impuesto es el vendedor por ser el dueño del piso a 1 de enero, es decir, por ser el sujeto pasivo a la fecha de devengo del impuesto.

Incluso aunque en la escritura se hubiese pactado que la parte compradora se haría cargo del pago del IBI, el ayuntamiento seguiría dirigiéndole la liquidación igualmente a la parte vendedora porque los pactos entre particulares sobre pago de los impuestos

? Mi marido y yo compramos un piso de segunda mano un 7 de enero. La escritura fue de lo más normal, no se incluyó pacto especial alguno. Ahora, el vendedor pretende que nos hagamos cargo de casi la totalidad del IBI de aquel año porque fuimos dueños la mayor parte del año. Me sorprende porque tengo entendido que el IBI lo ha de pagar quien sea dueño a 1 de enero. ¿Estamos realmente obligados a reembolsarle al vendedor la parte proporcional del IBI o se trata de una obligación que le incumbe exclusivamente a él?

solo producen efectos entre ellos y no frente a la Administración. Es decir, en caso de existir tal pacto, el ayuntamiento reclamaría el pago del impuesto a la vendedora, con independencia de que ésta emplee para su pago el importe que anticipadamente pudiera haberle entregado la compradora en cumplimiento del pacto existente entre ellos o de que, a posteriori, se lo repercutiese a la compradora.

En el caso planteado, en cambio, no existe pacto de ningún

tipo y es indudable que, ante la hacienda local, es la parte vendedora la que debe satisfacer el impuesto como sujeto pasivo que era del mismo a la fecha de su devengo.

Lo que se plantea es si la vendedora puede exigirle a la compradora una parte del pago de ese impuesto, en concreto en proporción al tiempo que la compradora fue dueña del inmueble durante el ejercicio fiscal, que coincide con el año natural.

El Tribunal Supremo ha venido a establecer recientemente que, cuando la Ley de Haciendas Locales señala que el sujeto pasivo tiene la facultad de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común, debe entenderse que el vendedor puede repercutir parte de la carga tributaria en el comprador, aun cuando no exista pacto, debiendo considerarse propietario al comprador desde el momento de la entrega, lo que faculta en el caso planteado al vendedor a reclamarles el abono de la parte proporcional del impuesto.

! CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAJURIS. www.caruncho-tome-judel.es